AÑO DE 1845. Jueves 6 de noviembre. NÚMERO 133.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 922.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de setiembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.° del Real decreto de 17 de setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.° Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.° Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el art. 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.° Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.° Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.° Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.° Si los empresarios tuvieren actualmente directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.° En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.°, artículo 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.° Desde el curso de 1848 en 1849, ningun director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.°, art. 84 se previene.

Art. 9.° Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar ense-

ñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el art. 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.° El reglamento del colegio.

2.° Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.

3.° Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.° Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.° Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.° del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone. Orense 2 de noviembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 923.

El Subdelegado de Medicina y Cirugia del partido de Celanova con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Si contemplando el melancólico cuadro que ofrece la policía de la facultad en el distrito de esta Subdelegacion no única bajo este concepto infestado de intrusos ejerciendo indistintamente todas y cada una de las ramas de la ciencia con incontestable perjuicio de la salud pública, se vuelve la vista ácia las principales causas y circunstancias que sostienen, multiplican y hacen interminables tan criminales abusos, se presentan por su misma naturaleza tan odiosas é incompatibles con la ilustracion de la época que parece inconcebible su realidad. La salud del pueblo, el bien supremo, sin el cual son ilusorios todos los demas, se encuentra sepultado en el seno del mas profundo olvido; y las leyes relativas á tan sagrado objeto vienen á ser por su casi absoluta inobservancia una ridícula fantasma de que nadie intenta ocuparse. Siendo proverbial la incorregibilidad de abusos tan trascendentales que una fatal predisposicion sostiene, se creera vana, ridícula y aun espuesta la pretension de combatirles; pero animado del designio constante de llenar un deber sagrado, el de sacrificarlo todo, inclusas mi fortuna, reputacion y existencia por aquel postergado bien, por el decoro y prosperidad de mi clase, luchando con añejas preocupaciones, ignorancia é intereses bajos, me veo en la urgente necesidad de salicitar el firme apoyo de V. S. en un asunto de tanta importancia como única garantia de mi celo para evitar pasos retrógados, buscando en el manantial fecundo de tan funesta multiplicacion de abusos su inasequible remedio. No permitiendo la delicadeza individualizar alicientes y enumerar tantas causas para no acusar de impotencia las leyes vigentes, cuando su ineficacia se enlaza íntimamente á su inobservancia, espero se digne V. S. hacer entender á los señores Alcaldes del distrito de la Subdelegacion de mi cargo bajo una responsabilidad estrecha arreglen su conducta relativa á la correccion de intrusos en Medicina y Cirugia á los particulares siguientes, conformes con el espíritu de las leyes vigentes.

1.° Ningun Alcalde consentirá que en su domicilio ejerza persona alguna la ciencia de curar en todo ó parte sin prévia presentacion del correspondiente diploma de autorizacion; teniendo presente, que, no haciéndolo asi incurrirán en las mismas penas pecuniarias que aquellas señalan á los infractores ó transgresores.

2.° Que á los espedientes formados contra los intrusos, se les dé irremisiblemente la forma gubernativa, y por ningun pretesto la judicial.

3.° Que para evitar los graves perjuicios que irroga la lentitud en la marcha de procedimientos de esta clase, los señores Alcaldes den el mas rápido y exacto cumplimiento á las disposiciones del Subdelegado, sin obstarlas cuando estén de acuerdo con sus atribuciones.

4.° No debe admitirse á los señores Alcaldes el desatendible subterfugio de que no tienen conocimiento de los que ejercen la facultad en sus distritos, pues siendo estos tan reducidos en la actualidad no es posible concebir semejante ignorancia por ser las infracciones de que se hace mérito de notoriedad pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que espresa. Orense 3 de noviembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 924.

INTENDENCIA.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Orense.=Con fecha 27 del corriente ha reclamado esta Administracion de todos los señores Alcaldes de la provincia una copia testimoniada del repartimiento individual del cupo que ha cabido á cada Ayuntamiento por la contribucion territorial en los seis últimos meses del corriente año, cuyo documento debe hallarse en esta oficina precisamente para el dia 8 del próximo noviembre; mas como pudiera padecer estravío ó retrasarse alguna de las referidas comunicaciones y dilatarse por esta causa el envio de dicho documento con notable perjuicio del servicio público, he creido conveniente insertar esta comunicacion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los referidos señores Alcaldes, á fin de que se sirvan remitir inmediatamente el espresado repartimiento. Orense 30 de octubre de 1845.=José Antonio Escarpizo.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 3 de noviembre de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 925.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Orense.=Para que esta Administracion pueda formar el estado general de las matrículas del subsidio de la industria y del comercio de la provincia en la forma que ha dispuesto la Direccion general de contribuciones directas, es indispensable que todos los señores Alcaldes de la misma se sirvan remitir á dicha Administracion en el preciso término de seis dias una certificacion que esprese el importe del cupo de la parte industrial de la contribucion de culto y clero en el año de 1844 y el número de contribuyentes que se comprendieron en el repartimiento de dicho cupo industrial. Orense 30 de octubre de 1845.=José Antonio Escarpizo.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 4 de noviembre de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 926.

D. Alejandro Castro, Intendente subdelegado de rentas nacionales de la provincia de Orense.=Hago saber á Francisco Garcia, de Sonteliño, y Francisco Fernandez, de Cima de Vila alcaldía de Laza, que en la causa que se sigue en el juzgado de esta subdelegacion sobre aprehension de sal de fraude por auto de 24 del corriente, se le confirió traslado de la acusacion fiscal propuesta por si quieren usar de él, lo verifiquen dentro del término ordinario, que será oido y se le guardará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento que dicho término pasado sin verificarlo los autos y mas diligencias al asunto tocantes se harán en los estrados de esta subdelegacion y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 29 del octubre de 1845.=*Alejandro Castro.*=Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

NÚMERO 927.

D. Alejandro Castro, Intendente subdelegado de rentas nacionales de la ciudad y provincia de Orense.=Hago saber á D. Miguel García Ignacio, sargento de carabineros cesante, natural de Talavera de la Reina, que en la causa que contra el mismo y otros se sustancia sobre connivencia en el delito de defraudacion se reprodujo la acusacion fiscal propuesta, y por auto de 24 de marzo del año pasado de 1843, por si quiere usar del traslado que nuevamente se le concedió lo verifique en el término ordinario; con apercibimiento que pasado sin verificarlo los autos y mas diligencias al asunto pertenecientes se harán en los estrados de este juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 29 de octubre de 1845.=*Alejandro Castro.*=Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

NÚMERO 928.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Montes del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 15 del próximo diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se hará en dicho dia y hora en la corte por ser de mayor cuantía.

Foro nombrado del lugar de Bugallo.

Cuarenta y un ferrados y cuatro cuartes de maiz, que se perciben por este foro de que es cabezalero Juan Alvarez, al precio de 4 rs. 17 mrs. señalado al partido de Celanova importan 187 rs. 17 mrs.

Cuarenta y cinco ferrados un cuarto y dos copelos de centeno, á 4 rs. 21 mrs. importan 209 rs. 1 mri. =Treinta y nueve tegas dos cuartos y dos copelos de menudo, á 3 rs. importan 118 rs. 8 mrs.=Sesenta y cinco rs. de derechuras.=Suman estas partidas 579 rs. 26 mrs., y su capital al 66²/₃ al millar importan 38,650 rs. 33 mrs.

Orense 4 de noviembre de 1845.=*Castro.*

Número 929.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de octubre de 1845.

		Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior.		”	102,806..13	102,806..13
Recaudado en el de la fecha.		”	714,576..13	714,576..13
Total.		”	817,382..26	817,382..26
DISTRIBUCION.				
Ministerio de Gracia y Justicia	19,192..22			
Id. de la Gobernacion.	17,850..29			
Gastos reproductivos de Hacienda.	9,291.. 1			
Sueldos y gastos de Amortizacion.	7,724..29			
Por sueldos activos.	25,641..20			
Id. pasivos.	128,932.. 1			
Id. del Resguardo terrestre.	40,112..10			
Por devoluciones y alcances.	12,605..18	”	695,022..25	695,022..25
Por convenios y negociaciones.	5,365..27			
Por asignaciones del clero parroquial	16,539..18			
Al Banco español de San Fernando por la tercera parte de tabacos.	47,485..32			
Id. por la contribucion de culto y clero.	15,078..28			
Id. por el servicio mensual.	330,853..19			
Id. por el Papel sellado.	18,348.. 9			
Existencia para 1.° de noviembre.		”	122,360.. 1	122,360.. 1

Orense 31 de octubre de 1845.—*Eloy Pastor.*—V.° B.°—*Castro.*

Insèrtese en el Boletin oficial. Orense 4 de noviembre de 1845.= Alejandro Castro.

Número 930.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, juez de primera instancia del partido de Celanova &c.—Por el presente llamo cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Antonio Garcia, vecino de la parroquia de San Pelagio de Trado en este partido, para que dentro del perentorio é improrogable término de treinta dias contados desde la fecha se presenten en este juzgado y escribania de D. José Maria Curros, por medio de procurador á deducirlo y agitarlo; apercibidos de que transcurrido que sea se sustanciará con los estrados de la audiencia y parará entero perjuicio. Dado en Celanova á 27 de octubre de 1845.—*Julian Toubes.*—*José Maria Curros.*

Idem del Carballino.

El Lic. D. Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia del Carballino &c.—Por el presente cito llamo y emplazo general y perentoriamente á Luis y José Testa hermanos, hijos de Valentin, vecinos de la villa de Cea, contra quienes estoy procediendo criminalmente sobre malos tratamientos y golpes dados á las personas de José do Belo y Benito Gonzalez de la parroquia de Longos, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten ante mí ó en la carcel de este juzgado á tomar vista y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la mencionada causa, que si lo hicieren serán oidos y guardará justicia; y en otro caso por su ausencia omision y rebeldia se sustanciará la causa en estrados conforme á derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles. Y para noticia de todos y especialmente de los sobredichos, acordé formar y fijar el presente que firmo y refrenda el escribano originario en el Carballino á 27 de octubre de 1845.—*Pedro Bravo y Barcones.*—Por su mandado, *Bernardo José Alonso.*

Señales de Luis Testa. Edad de 20 á 22 años, talla 5 pies, cara regular, color moreno, labios gruesos, barba ninguna, pelo negro, ojos idem; viste pantalon y chaqueta paño castaño, dos chalecos uno de pana negra y otro encarnado.

Idem de José Testa. Edad mayor de 20 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo negro, barba ninguna; viste pantalon y chaqueta de paño castaño, dos chalecos uno negro y otro encarnado, sombrero gacho.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.